

Bogotá D.C., 12 de enero de 2024

Señor.

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)

Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADRIANA GALLEGO RODRÍGUEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE como operadora de CONCURSO DE MERITOS FGN 2022 y COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

Yo, **ADRIANA GALLEGO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en plenitud de mis derechos, identificada con cedula de ciudadanía número 68.296.967, actuando a nombre propio acudo respetuosamente ante su despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1983 de 2.017, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo a través del acceso al empleo de carrera administrativa que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones cometidas por la UNIVERSIDAD LIBRE como operadora de CONCURSO DE MERITOS FGN 2022 y COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, en el proceso de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, dentro del Proceso de CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, OPECE: I-212-02(146) – cargo de Técnico Investigador IV, INSCRIPCION No.: I-212-02(146)-22934, toda vez que mi proceso de valoración de antecedentes no se ejecutó conforme a los Acuerdos de la convocatoria a la cual me presento y no se valoró en debida forma mi educación formal adicional a los requisitos mínimos del cargo. Esta solicitud basada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La UNIVERSIDAD LIBRE es la operadora de CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, normado por el ACUERDO No. 001 DE 2023 del 20 de febrero de 2023, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema

Especial de Carrera” de LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Me inscribí en la Convocatoria de concurso de méritos Proceso de Selección FGN 2022, CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, OPECE No.: I-212-02(146) – cargo de Técnico Investigador IV, INSCRIPCIÓN No.: I-212-02(146)-22934, descripción del empleo indicada en Área de Policía Judicial, proceso y subproceso de Policía Judicial, y las funciones del cargo Técnico Investigador IV están registradas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) (Pagina 49 a 52).

I. IDENTIFICACION DEL CARGO
Denominación del Empleo: TÉCNICO INVESTIGADOR IV
No. de cargos: Mil trescientos ochenta y uno (1.381)
Dependencia: Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato: Quien ejerza la supervisión directa
ÁREA: POLICÍA JUDICIAL – PROCESOS MISIONALES
II. PROPÓSITO PRINCIPAL
Realizar y controlar labores técnico-científicas de recolección e interpretación de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información pertinente para el adecuado desarrollo de las investigaciones y las actuaciones operativas en la investigación criminal, de acuerdo con las políticas, los procedimientos y protocolos establecidos en la Entidad y la normativa vigente.
III. FUNCIONES ESENCIALES
Además de ejercer las funciones de Policía Judicial establecidas en la Ley, el Técnico Investigador IV deberá:
<ol style="list-style-type: none">1. Apoyar al fiscal y al investigador en la elaboración del programa metodológico de la investigación, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.2. Recolectar, verificar, proteger y enviar los elementos materiales probatorios y evidencia física, conforme los procedimientos de cadena de custodia establecidos por el Fiscal General y la normativa vigente.3. Revisar los elementos materiales probatorios y evidencia física dentro de la investigación criminal y apoyar su análisis, conforme los procedimientos establecidos y la normativa vigente.4. Ejecutar las actividades de investigación que ordena el Fiscal con cumplimiento a los tiempos y parámetros establecidos y la normativa vigente.5. Elaborar y rendir los informes de policía judicial que le sean requeridos, siguiendo los procedimientos y estándares de calidad y la normativa vigente.6. Apoyar la elaboración de contextos y la priorización de situaciones y casos en las investigaciones que le sean asignadas, según su conocimiento técnico y los procedimientos establecidos.

7. Acudir oportunamente como testigo en los procesos en que sea solicitada su declaración, de acuerdo con los procedimientos y protocolos establecidos y la normativa vigente.
8. Adoptar mecanismos de coordinación y trabajo conjunto, especialmente con el fiscal coordinador de la investigación, en el ejercicio de sus funciones.
9. Registrar oportunamente en los sistemas de información las actuaciones de policía judicial que le sean asignadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos y estándares de calidad requeridos.
10. Desarrollar actividades para brindar atención y protección inmediata a las víctimas, testigos y personas hasta que el programa de protección impulse las medidas pertinentes, de acuerdo con el procedimiento establecido y la normativa vigente.
11. Apoyar la emisión y revisión de conceptos técnicos según su competencia y conocimientos técnicos de acuerdo con los términos establecidos y los lineamientos institucionales.
12. Apoyar la realización de informes técnicos y estadísticos requeridos a la dependencia donde se encuentra asignado, conforme las políticas y procedimientos institucionales.
13. Contribuir con la elaboración de los documentos requeridos dentro del Sistema de Gestión Integral de competencia de la policía judicial.
14. Brindar asistencia y apoyo técnico, administrativo u operativo a la dependencia, de acuerdo las directrices impartidas, los métodos y procedimientos establecidos.
15. Ejecutar las acciones requeridas para conservar y mantener el archivo documental que soporte las actuaciones de la dependencia, conforme a la normativa vigente.
16. Aplicar las directrices y lineamientos de la Arquitectura Institucional y del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
17. Llevar a cabo la evaluación del desempeño laboral de los servidores y cumplir con las obligaciones del evaluador, de acuerdo con el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral vigente, en los casos que le sea asignada esta función por el jefe inmediato.
18. Desempeñar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia y a la formación del titular del cargo.

Nota: Cuando el cargo este ubicado en la Dirección de Protección y Asistencia, cumplirá las siguientes funciones:

1. Realizar estudios técnicos de evaluación de amenaza y riesgo a víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal; servidores de la Fiscalía General de la Nación, Víctimas y Testigos del Programa de Protección de Justicia y Paz Ley 975 de 2005; Directivos de la FGN y Exfiscales Generales de la Nación, cuando se requiera.
2. Ejecutar las actividades de investigación protectiva en cumplimiento a los tiempos y parámetros establecidos en la normativa vigente.
3. Coordinar grupos de trabajo, cuando le sea requerido por el Director de Protección y Asistencia.
4. Registrar oportunamente en los sistemas de información las actuaciones de policía judicial que le sean asignadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos y estándares de calidad requeridos

5. Elaborar y rendir los informes de evaluación técnica de amenaza y riesgo, siguiendo los procedimientos y estándares de calidad y normativa vigente.
6. Apoyar la emisión y revisión de conceptos técnicos según su competencia y conocimientos técnicos de acuerdo con los términos establecidos y los lineamientos institucionales.
7. Apoyar la realización de informes técnicos y estadísticos requeridos a la dependencia donde se encuentra asignado, conforme las políticas y procedimientos institucionales.
8. Contribuir con la elaboración de los documentos requeridos dentro del Sistema de Gestión Integral de competencia de la policía judicial.
9. Brindar asistencia y apoyo técnico, administrativo u operativo a la dependencia, de acuerdo las directrices impartidas, los métodos y procedimientos establecidos.
10. Ejecutar las acciones requeridas para conservar y mantener el archivo documental que soporte las actuaciones de la dependencia, conforme a la normativa vigente.
11. Aplicar las directrices y lineamientos de la Arquitectura Institucional y del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
12. Llevar a cabo la evaluación del desempeño laboral de los servidores y cumplir con las obligaciones del evaluador, de acuerdo con el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral vigente, en los casos que le sea asignada esta función por el jefe inmediato.
13. Desempeñar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia y a la formación del titular del cargo.

IV. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

Especiales:

1. Constitución Política de Colombia
2. Código Penal
3. Código de Procedimiento Penal
4. Dogmática penal y jurisprudencia aplicable a la investigación penal
5. Política Criminal
6. Análisis criminal
7. Derechos Humanos
8. Policía Judicial
9. Metodologías y técnicas de investigación
10. Cadena de custodia

Comunes

1. Herramientas Ofimáticas
2. Funciones y objetivos de la FGN
3. Normas y procedimientos de organización y funcionamiento de la FGN
4. Sistema de Gestión Integral
5. Gestión documental
6. Técnicas de atención al usuario

V. REQUISITOS ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título de formación tecnológica en áreas relacionadas con las funciones del cargo, o aprobación de cuatro (4) años de educación profesional en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	Cinco (5) años de experiencia relacionada

TERCERO: Debidamente y con oportunidad, en las fechas establecidas, cargué a la plataforma SIDCA 2, los soportes documentales de educación formal, entre ellos mi Título de **Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico** expedido por el SENA Arauca, título el cual es adicional a los requisitos mínimos que requiere el cargo de Técnico Investigador IV, y que otorga una puntuación conforme al Acuerdo No. 001 de 2023 (20 de febrero de 2023), Capítulo VI: “PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES”, Artículo 32: “CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES”, Empleos del nivel técnico: “la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos”. (sic)

Nivel	Título Universitario	Especialización tecnológica	Tecnología	Especialización técnica	Técnica profesional adicional
Técnico	20	10	15	5	5

CUARTO: Para este concurso de méritos aprobé las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas. En la fecha 30 de noviembre de 2023 se publicó en la plataforma SIDCA 2 de la Universidad Libre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes así:

Técnico profesional	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	TÉCNICO PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO ELECTRÓNICO	2014-04-08	2014-04-08	NO VALIDO
---------------------	--	--	------------	------------	-----------

Indica el operador del concurso para el proceso de valoración de antecedentes respecto de mi título de **Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico** expedido por el SENA Arauca, que no es válido para ser tenido en cuenta en la puntuación de valoración de antecedentes, argumentando que: ***“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPECE”***. (sic).

QUINTO: Con oportunidad a través de la plataforma SIDCA 2 de la Universidad libre, presente reclamación ante los resultados de valoración de antecedentes respecto de la no puntuación de mi título de **Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico**, reclamación en la que doy a conocer los argumentos por los cuales es necesario corregir y aumentar mi puntaje en el proceso de valoración de antecedentes, dado que mi título de **Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico si tiene relación con la funciones del cargo de Técnico Investigador IV** del área de Policía judicial de la Fiscalía General de la Nación, dado que entre las carreras para los Requisitos Mínimos de Educación se encuentra la **INGENIERÍA ELECTRÓNICA**, tal como se puede apreciar en la plataforma del SIDCA 2, OPECE código I-212-02(146) Técnico Investigador IV:

REQUISITOS DEL EMPLEO

Requisitos Mínimos de Educación

TÍTULO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICA EN: Tecnólogo en Investigación Criminal y Ciencias Forenses, Tecnólogo en Gestión Judicial y Criminalística, Tecnólogo en Investigación Criminal, Tecnólogo en Investigación Criminal y Judicial, Tecnólogo en Criminología e Investigación Forense, Tecnólogo en Criminalística de Campo, Tecnólogo en Procedimientos Judiciales, Tecnología en Criminalística, Tecnología en Criminalística e Investigación Judicial, Tecnología en Investigación Criminal y Judicial, Tecnología en Investigación Criminalística y Judicial, Tecnología en Procedimientos Judiciales, Tecnología en Sistemas, Tecnología en Análisis y Desarrollo de Sistemas de Información, Tecnología en Gestión de Infraestructuras de Tecnologías de Información y Comunicaciones, Tecnología en Administración de Sistemas de Información y Documentación, Tecnología en Toma de Muestras Ambientales., O APROBACIÓN DE CUATRO (4) AÑOS DE EDUCACIÓN PROFESIONAL EN: Arquitectura, Ingeniería de Sistemas, **Ingeniería Electrónica**, Ingeniería de Sistemas de Información, Ingeniería de Sonido, Química, Química Farmacéutica, Física, Ingeniería Civil, Ingeniería Topográfica, Biología, Fonoaudiología, Lingüística, Bacteriología, Medicina, Estadística, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Economía y Finanzas Internacionales, Psicología, Contaduría, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Ambiental, Ingeniería de Minas.

SEXTO: Los argumentos señalados en mi reclamación contra los resultados de valoración de antecedentes, a fin de que se puntuara mi título de tecnología en electrónica fueron los siguientes:

“En atención al asunto en referencia, a continuación, se presenta reclamación respecto de los resultados preliminares de la valoración de antecedentes:

*Teniendo en cuenta el **Acuerdo No. 001 de 2023** (20 de febrero de 2023), **Capítulo VI: “PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES”, Artículo 32: CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES”, Empleos del nivel técnico: “la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos”. (sic)***

Nivel	Título Universitario	Especialización tecnológica	Tecnología	Especialización técnica	Técnica profesional adicional
Técnico	20	10	15	5	5

*Conforme lo anterior, en donde se expone que la Técnica Profesional otorga 5 puntos, y comoquiera que la suscrita aportó diploma de **TÉCNICO PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO ELECTRÓNICO** expedido por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA EL 8 DE ABRIL DE 2014 (VIGENCIA MENOR A 10 AÑOS)**, el cual **NO me fue validado** aduciendo lo siguiente:*

“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPECE”. (sic)

No obstante, al revisar los Requisitos Mínimos de Educación para la OPECE Técnico Investigador IV, aparece entre las carreras de esta: **“Ingeniería Electrónica”** tal como se puede apreciar:

“REQUISITOS MÍNIMOS DE EDUCACIÓN:

TÍTULO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICA EN: *Tecnólogo en Investigación Criminal y Ciencias Forenses, Tecnólogo en Gestión Judicial y Criminalística, Tecnólogo en Investigación Criminal, Tecnólogo en Investigación Criminal y Judicial, Tecnólogo en Criminología e Investigación Forense, Tecnólogo en Criminalística de Campo, Tecnólogo en Procedimientos Judiciales, Tecnología en Criminalística, Tecnología en Criminalística e Investigación Judicial, Tecnología en Investigación Criminal y Judicial, Tecnología en Investigación Criminalística y Judicial, Tecnología en Procedimientos Judiciales, Tecnología en Sistemas, Tecnología en Análisis y Desarrollo de Sistemas de Información, Tecnología en Gestión de Infraestructuras de Tecnologías de Información y Comunicaciones, Tecnología en Administración de Sistemas de Información y Documentación, Tecnología en Toma de Muestras Ambientales., O APROBACIÓN DE CUATRO (4) AÑOS DE EDUCACIÓN PROFESIONAL EN: Arquitectura, Ingeniería de Sistemas, **Ingeniería Electrónica**, Ingeniería de Sistemas de Información, Ingeniería de Sonido, Química, Química Farmacéutica, Física, Ingeniería Civil, Ingeniería Topográfica, Biología, Fonoaudiología, Lingüística, Bacteriología, Medicina, Estadística, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Economía y Finanzas Internacionales, Psicología, Contaduría, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Ambiental, Ingeniería de Minas”. (sic)*

En tal sentido, cabe precisar que, de la Ingeniería Electrónica deriva el Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico, siendo entonces afín con esta ingeniería, lo cual se puede comprobar con el Pensum ofrecido por el SENA dentro de esta técnica frente al pensum ofrecido por muchas universidades como la Universidad Nacional de Colombia para la Ingeniería Electrónica, el cual contiene la gran mayoría de módulos tal como se muestra a continuación en el siguiente pantallazo emitido por el SENA Arauca el 07/03/2014:

ESPACIO EN BLANCO

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SEÑA		SGC8195300UCERT	
CE_0100	ARAUCA - Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca	07/03/2014	
INFORMACION DE LOS MODULOS			
Código	Nombre	Duración	Evaluaciones
22410011	MECANICA BASICA	44	
22410012	ELECTROTECNIA Y MEDIDAS	220	
22410013	INSTALACIONES ELECTRICAS	44	
22410014	MOTORES	88	
22410016	TRANSFORMADORES	88	
22410017	CONTROLES Y AUTOMATISMOS ELECTRICOS	110	
22410018	ELECTRONICA ANALOGA I	220	
22410019	HIDRAULICA	55	
22410021	NEUMATICA	55	
22410022	ELECTRONICA DIGITAL	220	
22410023	SENSORES Y TRANSDUCTORES	66	
22410024	ELECTRONICA DE POTENCIA	110	
22410026	FUNDAMENTO DE CONTROL DE PROCESOS	110	
22410027	MATEMATICAS	176	
22410028	FISICA	176	

Ahora bien, vale precisar que, esta Técnica Profesional tampoco fue tenida en cuenta para ningún otro ítem como el de educación mínima. Esto se aclara, a fin de que en la respuesta a esta reclamación no se diga lo contrario.

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto y debidamente argumentado con las respectivas pruebas, y comoquiera que la Técnica Profesional en Mantenimiento Electrónico es menor a 10 años, y **SI se encuentra dentro de las carreras de la OPECE Técnico Investigador IV (INGENIERÍA ELECTRÓNICA)**, se solicita muy respetuosamente y de acuerdo al derecho que me asiste, **validar la misma y otorgarme los 5 puntos que me fueron negados, de los que hace referencia el Acuerdo No. 001 de 2023 (20 de febrero de 2023), Capítulo VI: "PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES", Artículo 32: "CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES", Empleos del nivel técnico: "la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos". (sic)**

SEPTIMO: Mediante Radicado de Reclamación No. **2023120014866** del 01/12/2023, la Universidad Libre a través de la Plataforma SIDCA 2 da respuesta a mi solicitud de reclamación respecto de los resultados de valoración de antecedentes, indicando al respecto de mi título **Técnico Profesional En Mantenimiento Electrónico** lo siguiente:

"(...)

2. Frente a su solicitud de asignarle puntaje al título de **TÉCNICO PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO ELECTRÓNICO**, se precisa que no es procedente, toda vez

que, dicho título no se encuentra relacionado con las funciones del empleo TÉCNICO INVESTIGADOR IV con codificación OPECE I-212-02 en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es POLICÍA JUDICIAL. En consecuencia, no se da cumplimiento con lo estipulado en el Acuerdo No. 001 de 2023, que dispone:

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso. (...)*

Cotejado el enfoque del título aportado en Mantenimiento Electrónico, se determina que este no se relaciona con las funciones del empleo a proveer, las cuales se encuentran encaminadas a la consecución del propósito del empleo, el cual es: “Realizar y controlar labores técnico-científicas de recolección e interpretación de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información pertinente para el adecuado desarrollo de las investigaciones y las actuaciones operativas en la investigación criminal, de acuerdo con las políticas, los procedimientos y protocolos establecidos en la Entidad y la normativa vigente”.

El Proceso y/o Subproceso a los cuales corresponde la vacante de la OPECE es: POLICÍA JUDICIAL.

Por lo antes expuesto, se itera que el soporte referenciado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación formal en la prueba de Valoración de Antecedentes, en el presente Concurso de Méritos, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem”. (sic)

De acuerdo a la respuesta dada por la Universidad Libre, se observa que el operador del concurso respecto del título de **TÉCNICO PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO ELECTRÓNICO**, indica únicamente que “Cotejado el enfoque del título aportado” este no se relaciona con las funciones del empleo a proveer, obviando que, dentro de la OPCE Técnico Investigador IV si se encuentra la Ingeniería Electrónica, además que no aporta argumentación alguna del por qué no tiene relación y se niega a validarlo e incluirlo con puntaje dentro de mi valoración de antecedentes como un título adicional a los requisitos mínimos. De igual forma, se pudo observar que, es una respuesta unificada para estas reclamaciones de acuerdo a lo recibido por otros compañeros de la institución que presentan exactamente la misma argumentación.

OCTAVO: Señor Juez Constitucional, mi título como **Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico si tiene relación** con las funciones principales y esenciales del cargo de Técnico Investigador IV de la Fiscalía General de la Nación, del área y proceso de Policía Judicial, por los siguientes argumentos:

El Programa académico **Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico** del SENA Arauca, se encuentra aprobado por el Ministerio de Educación y se corresponde con la **Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines**.

El perfil ocupacional y de conocimiento de un **Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico** le permite la identificación, análisis y operación de equipos y sistemas electrónicos, circuitos lógicos digitales, redes de comunicación y telecomunicaciones, y lo más importante, **comprender la naturaleza de un proceso de investigación y desarrollo tecnológico y su papel en la identificación y solución sistemática de problemas del conocimiento específicos de su área de desempeño**.

Las competencias que da el título de **Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico** están ampliamente relacionadas con las siguientes Funciones del cargo de Técnico Investigador IV al cual me he postulado:

Función principal: *Realizar labores técnico-científicas de recolección e interpretación de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información pertinente para el adecuado desarrollo de las investigaciones y las actuaciones operativas en la investigación criminal, de acuerdo con las políticas, los procedimientos y protocolos establecidos en la Entidad y la normativa vigente;* Los conocimientos adquiridos como tecnólogo en electrónica permiten ejecutar labores técnicas de recolección e interpretación de elementos materiales probatorios de tipo electrónico, digital y de telecomunicaciones, en el abordaje de los siguientes delitos:

Los creados a partir de la ley 1273 de 2009 contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos, e incluidos en el código Penal Colombiano tales como:

- *Artículo 269b del código penal, OBSTACULIZACIÓN ILEGÍTIMA DE SISTEMA INFORMÁTICO O RED DE TELECOMUNICACIÓN. El que, sin estar facultado para ello, **impida u obstaculice el funcionamiento o el acceso normal a un sistema informático, a los datos informáticos allí contenidos, o a una red de telecomunicaciones, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con una pena mayor.***
- *Artículo 269d del código penal, DAÑO INFORMÁTICO. El que, sin estar facultado para ello, **destruya, dañe, borre, deteriore, altere o suprima datos informáticos, o un sistema de tratamiento de información o sus***

partes o componentes lógicos, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo en delitos de violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones, tales como:

- **Artículo 193. OFRECIMIENTO, VENTA O COMPRA DE INSTRUMENTO APTO PARA INTERCEPTAR LA COMUNICACIÓN PRIVADA ENTRE PERSONAS. El que sin permiso de autoridad competente, ofrezca, venda o compre instrumentos aptos para interceptar la comunicación privada entre personas, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.**

- **ARTÍCULO 197. UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> **El que con fines ilícitos posea o haga uso de equipos terminales de redes de comunicaciones o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.**

- **Artículo 58. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera: (...) 17. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.**

Funciones Esenciales: Además de ejercer las **funciones de Policía Judicial establecidas en la Ley**, el Técnico Investigador IV deberá:

“1. Apoyar al fiscal y al investigador en la elaboración del programa metodológico de la investigación, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente”. (sic)

Señor Juez constitucional, los conocimientos adquiridos como **Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico** respecto de elementos de redes de telecomunicaciones, dispositivos electrónicos y digitales, permiten ejecutar las Funciones de Policía Judicial en el apoyo al fiscal y al investigador en la elaboración de programa metodológico respecto de los siguientes delitos:

Los creados a partir de la ley 1273 de 2009 contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos, e incluidos en el código Penal Colombiano tales como:

- *Artículo 269b del código penal, OBSTACULIZACIÓN ILEGÍTIMA DE SISTEMA INFORMÁTICO O RED DE TELECOMUNICACIÓN. El que, sin estar facultado para ello, **impida u obstaculice el funcionamiento o el acceso normal a un sistema informático, a los datos informáticos allí contenidos, o a una red de telecomunicaciones**, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con una pena mayor.*
- *Artículo 269d del código penal, DAÑO INFORMÁTICO. El que, sin estar facultado para ello, **destruya, dañe, borre, deteriore, altere o suprima datos informáticos, o un sistema de tratamiento de información o sus partes o componentes lógicos**, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Así mismo, en delitos de violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones, tales como:

- *Artículo 193. OFRECIMIENTO, VENTA O COMPRA DE INSTRUMENTO APTO PARA INTERCEPTAR LA COMUNICACIÓN PRIVADA ENTRE PERSONAS. El que **sin permiso de autoridad competente, ofrezca, venda o compre instrumentos aptos para interceptar la comunicación privada entre personas**, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.*
- *ARTÍCULO 197. UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que con fines ilícitos posea o **haga uso de equipos terminales de redes de comunicaciones o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales**, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*
- *Artículo 58. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera: (...) 17. Cuando para la realización de las conductas punibles **se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos**.*

El documento descrito como Cartilla Metodológica de Atención De Delitos Informáticos, expedido por la Fiscalía General de la Nación, indica que **la modalidad con se cometen estos delitos, es a través de medios, electrónicos, informáticos, ópticos, magnéticos**, Ingeniería Social, Software Malicioso, Phishing, Vishing, Smishing, SIM SWAP, Explotación de Vulnerabilidades, Ransomware de bloqueo o de cifrado, Ataque DoS, Ataque DDoS, Botnet, Ataque

DNS, Buffer Overflow, Trojanos (Banker) Ataque MitB Man in the browser, Ataque MitM Man in the middle, Defacement. Software Malicioso, Inyección de código, **Daño físico de equipos, partes o componentes de un sistema de información, Alteración, borrado o destrucción de Información.**

El servidor de Policía Judicial para el desempeño de sus funciones legales, ejecución de diligencias de inspección a lugares y recolección de elementos materiales probatorios y evidencias físicas en el lugar de los hechos para este tipo de delitos, debe estar debidamente capacitado con una formación técnica, tecnológica o profesional en el área de sistemas, electrónica y telecomunicaciones.

Los equipos de Policía Judicial de la Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos y los grupos seccionales de Policía Judicial contra delitos informáticos y violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones a nivel nacional de la Fiscalía General de la Nación, están conformados por servidores del CTI con formación técnica, tecnológica o profesional en el área de sistemas, **electrónica y telecomunicaciones.**

Así mismo, el conocimiento del Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico es de suma importancia para las labores de campo como la vigilancia y seguimientos donde se requiere el manejo de equipos de alta tecnología, dando un aporte importante para el desarrollo y culminación positiva de las investigaciones.

NOVENO: Conforme al artículo 32 del acuerdo No. 001 de 2023, que reglamenta el concurso de méritos, los criterios valorativos para puntuar el factor de educación formal en la prueba de valoración de antecedentes, un Título de **Técnico Profesional** adicional a los requisitos mínimos exigidos por la OPECE, debe asignársele una puntuación de 05 puntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LA TUTELA ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado en sus diferentes decisiones han establecido que es procedente la acción de tutela contra los actos administrativos proferidos en el concurso de méritos. En la sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional consideró la procedencia de la tutela en el concurso de méritos, textualmente señaló:

“En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos

fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

El Consejo de Estado ha reiterado la procedencia de la acción de tutela en el concurso de méritos señalando1:

“..El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con

que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Por lo anterior y aunque el juez a quo rechazó la acción de tutela por considerar que es dable acudir a la sede contenciosa, esta Sala de decisión abordará su estudio, en consideración a que una demanda ordinaria no garantiza las medidas requeridas por el actor frente a la Oferta Pública de Empleos y su escogencia.

En tales circunstancias, se abordará el estudio del caso a fin de determinar si hay lugar a conceder el amparo solicitado...”

La Corte Constitucional en sentencia T -168/18 se señaló lo siguiente:

“...En el caso concreto, esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra. Ello excluye, por tal razón, la idoneidad de la pretensión de nulidad simple. Dicha falta de eficacia e idoneidad también se pregona de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto este medio de control supone proteger un “derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”, circunstancia distinta a la que se plantea en esta controversia, en donde, precisamente, lo que busca es inaplicar, para el caso particular, una norma jurídica que resulta contraria, al parecer, a los derechos fundamentales vinculados con la construcción de una imagen propia.

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado, en casos similares al actual, que “es claro que la existencia de la suspensión provisional del acto que ordena la exclusión de los accionantes no tiene el efecto, como se desprende de su rigor normativo³, de que los demandantes pudiesen reingresar al proceso adelantado por la CNSC, lo que los pondría en la imposibilidad de obtener una respuesta inmediata frente a la resolución de su controversia”.

4.4.5. Por las anteriores razones, a juicio de esta Sala, los medios ordinarios de defensa judicial no son eficaces ni idóneos para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, motivo por el cual el juez constitucional puede pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión, el

cual se circunscribe a determinar, si la exclusión del aspirante al encontrarlo “no apto” por presentar un tatuaje en el antebrazo izquierdo, trasgredió o no sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos...”

La Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 se estableció lo siguiente:

“...En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 20195.

En el fallo T - 059 de 2019 que determinó frente a los actos administrativos proferidos en el concurso de méritos lo siguiente:

“...Debido a la duración de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la decisión podría ser adoptada con posterioridad a la terminación del periodo, situación que conllevaría a que la accionante no ejerza el cargo para el cual concursó, sino que por el contrario el restablecimiento de sus derechos implicaría el reconocimiento de los daños mediante una suma de dinero, como quiera que con cada día que pasa se materializa el perjuicio. Al respecto, debe resaltarse que la eficacia de los derechos fundamentales, en este caso, el derecho al acceso a los empleos públicos exige su tutela para permitir su goce efectivo y, por lo tanto, no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo

que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución...”

EL PERJUICIO IRREMEDIABLE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA SE ENCUENTRA PROBADO.

La convocatoria 2022 tiene unas etapas que hacen ineficaz la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Se debe tener en cuenta que el cargo para el que estoy aspirando es de carácter técnico y las etapas que faltan es la de conformación de la lista de elegibles.

Al momento de decidirse la acción de nulidad y restablecimiento dentro de un (1) año, las personas que conforman la lista de elegibles y ocuparon los primeros puestos ya estarían ejerciendo los cargos ofertados. La recomposición de la lista de elegibles les ocasionaría dejar el empleo que están ejerciendo toda vez que, al darle la puntuación correcta al Diploma de **Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico**, obtendría un puntaje superior desplazando a estas personas que ocupan los primeros puestos de la lista y que por mérito yo debía haber sido nombrado y posesionado en ese empleo.

De esa manera, se prueba que el afectado no es solamente el suscrito que no podría acceder a un cargo de carrera administrativa, sino todos los participantes de la convocatoria para este cargo verían afectados sus derechos en la conformación de la lista.

El criterio anterior, tiene fundamento en lo señalado en la sentencia del Consejo de Estado que establece que la acción de tutela es procedente siempre y cuando no se haya expedido la lista de elegibles, textualmente:

“...Sin embargo, esta Sala se ha decantado por la tesis según la cual “ (...) tratándose de concursos de mérito, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-049 de 2019, conservando la línea jurisprudencial que se ha expuesto al respecto, se pronunció para señalar que la acción de tutela es procedente, siempre y cuando no se haya expedido la lista de elegibles, pues, en este caso, al existir derechos subjetivos en favor de los participantes, lo procedente es ejercer los medios ordinarios de defensa, para debatir los vicios en que se hubiere incurrido, tesis que coincide con los pronunciamientos que esta Corporación ha emitido.”

En el mismo sentido, la Sección aclaró que **“la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos**

preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (Destacado por la Sala)

Es importante que se tenga en cuenta las etapas de la convocatoria y la manera como pueden afectar los derechos de la suscrita y de los demás aspirantes al cargo.

Es procedente señalar que, la sentencia T -059 de 2019 frente al argumento que las pretensiones de una acción de tutela se podrían satisfacer con el decreto de medidas cautelares en un proceso contencioso, la Corte Constitucional señala que el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo a través del acceso al empleo de carrera administrativa, vulnerados por parte de la Universidad Libre y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, al desconocer la relación que existe entre mi título de **Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico** con las Funciones del Cargo de Técnico Investigador IV en el proceso de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2022, omitiendo darme puntaje en este ítem de Educación Formal, por los argumentos dados en la presente acción constitucional.

SEGUNDO: Se ordene a la Universidad Libre y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, validar mi título formal adicional de **Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico** otorgado por el SENA Arauca, y proceda a darle un puntaje de 05 puntos de educación formal adicional en el proceso de valoración de antecedentes, como lo indica el Acuerdo No. 001 de 2023 (20 de febrero de 2023), Capítulo VI: “PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES”, Artículo 32: “CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, y lo sume a mi puntaje de valoración de antecedentes total.

TERCERO: Las que el señor Juez(a) considere procedentes para amparar mis derechos fundamentales vulnerados por parte de la Universidad Libre y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según artículo 37, decreto 2591 de 1991.

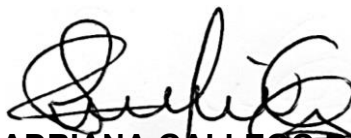
PRUEBAS DOCUMENTALES - ANEXOS

- Diploma **Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico** expedido por el SENA Arauca.
- Descripción Empleo - Manual de Funciones Cargo Técnico Investigador IV
- Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023 Comisión De Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.
- Cartilla Metodológica de Atención De Delitos Informáticos, expedido por la Fiscalía General de la Nación.
- Oficio Reclamación Valoración de Antecedentes Radicado de Reclamación No. **2023120014866** del 01/12/2023.
- Respuesta a reclamación Valoración de Antecedentes Radicado de Reclamación No. 2023120014866.

NOTIFICACIONES

- Las recibiré en la Transversal 22 No. 18-66 de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico nanis08@gmail.com, teléfono celular No. 3506011244.
- La COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y en la Carrera 13 N° 73-50, Bogotá D.C. Teléfono: (601) 546 12 46
- La Universidad Libre al correo electrónico infofgn@unilibre.edu.co, infosidca2@unilibre.edu.co, notifica.fiscalia@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, Dirección: Calle 37 #7-43 Sede Centenario Universidad Libre, Bogotá D.C. Teléfono: (601) 38211 17, (601) 382 11 18.

Cordialmente,



ADRIANA GALLEGO RODRÍGUEZ

C.C. 68.296.967.

Cel: 3506011244.

Dirección: Transversal 22 No. 18-66

Correo electrónico: nanis08@gmail.com